

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

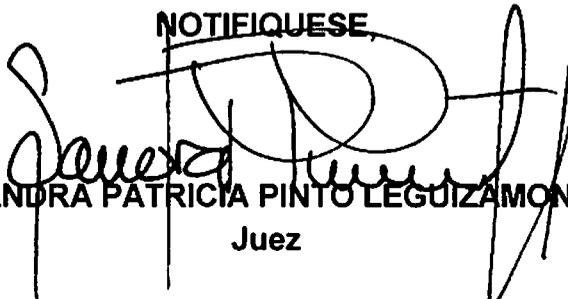
Santiago de Cali, 20 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: DERLY MILENA MARÍN MONTOYA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00093-01

Auto de Sustanciación No. 280

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 130 de Septiembre 15 de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No. 011 de febrero 27 de 2015 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

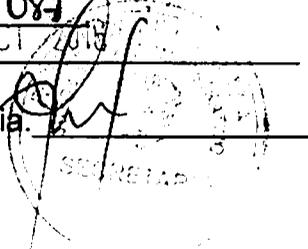

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 20 OCT 2016

La Secretaria 
K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRON MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00012-00

Auto de Sustanciación No. 879

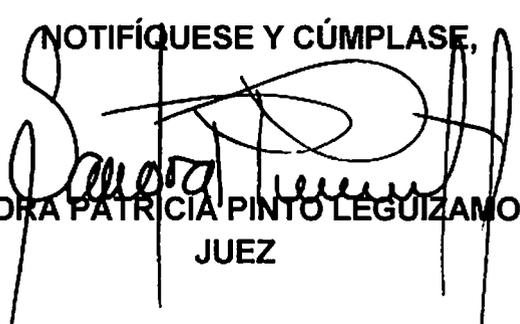
En virtud de que se ha recaudado el material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **07 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 3:00 P.M** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

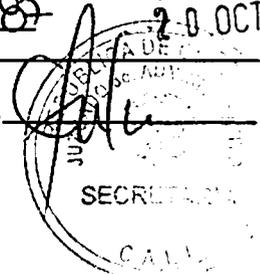
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 20 OCT 2016

Del _____
La Secretaria.  cc

SECRETARIA

CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00234-00

Auto de Sustanciación No. 878

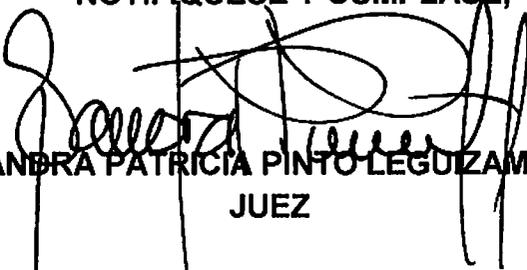
En virtud de que se ha recaudado el material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **07 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 2:00 P.M** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del _____

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 de Julio 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY RENTERIA DE MONTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00241-00

Auto de Sustanciación No.: 877

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las normas violadas, el concepto de violación y las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la llamada en garantía y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 1 a 14 del cuaderno de adición de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ, portador de la T.P. No. 97.206 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

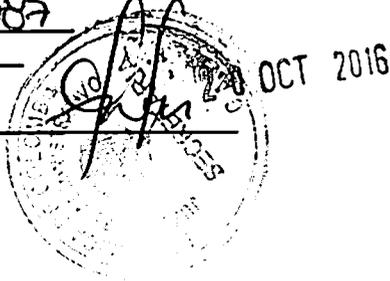
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del _____

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 9 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA AVILA DE BUSTOS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00205-00

Auto de Sustanciación No.: 876

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las normas violadas, el concepto de violación y las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la llamada en garantía y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

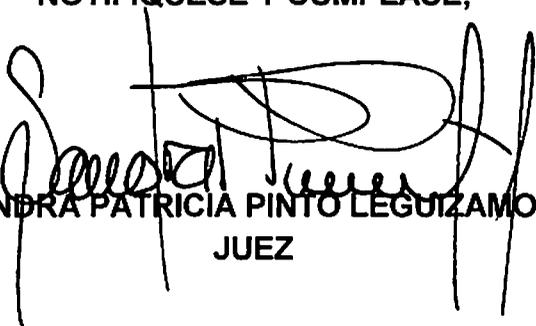
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 1 a 13 del cuaderno de adición de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ, portadora de la T.P. No. 91.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 20 OCT

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00384-00

Auto de Sustanciación No. 876

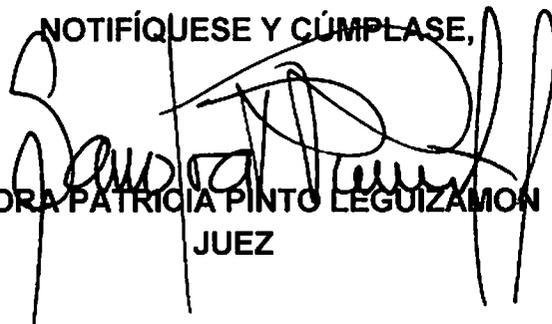
En virtud de que se ha recaudado el material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **07 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 11:00 AM** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

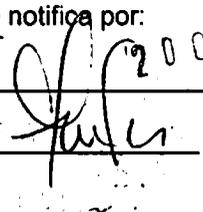
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del

La Secretaría:

cc

19 OCT 2016


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AURORA SALAZAR SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00186-00

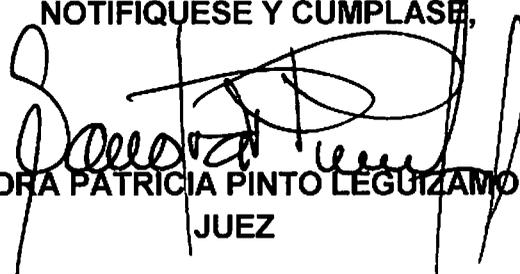
Auto de Sustanciación No. 876

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y la apoderada de la parte demandante, allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 99 del 29 de julio de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 3:30 p.m. en la Sala No. 5 Piso 11, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

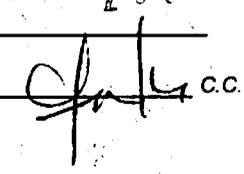

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 876

Del _____

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ZULUAGA ZULUAGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00193-00

Auto de Sustanciación No.: 874

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las normas violadas, el concepto de violación y las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada, a la llamada en garantía y al Ministerio Público.

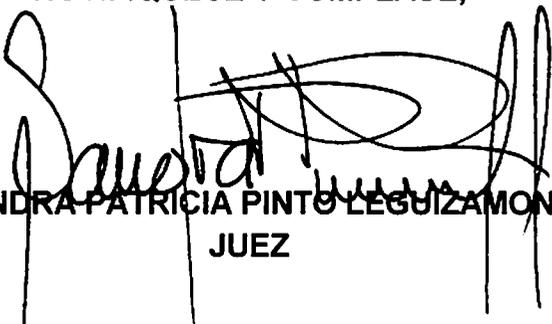
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 1 a 14 del cuaderno de adición de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, A LA PREVISORA S.A. (llamada en garantía), a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 12 0 OCT 2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DIDIER ORLANDO HENAO OCAMPO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00054-00

Auto de Sustanciación No. 873

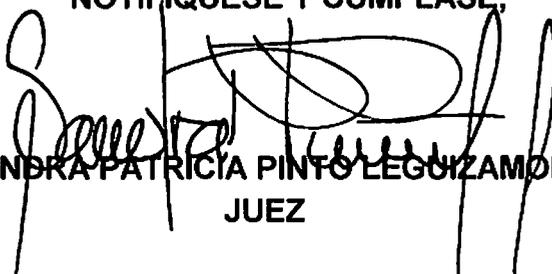
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 07 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 9:00 AM en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

Del _____

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA AMU VIDAL

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00447-00

Auto de Sustanciación No. 872

En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **07 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 10:00 AM** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del _____

20 OCT 2016

La Secretaria. _____

cc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIA ESTHER SUAREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00405-00

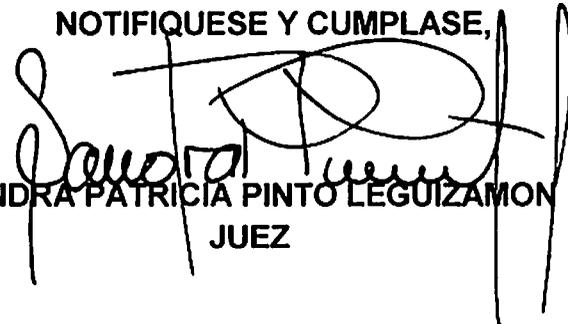
Auto de Sustanciación No. 871

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado de la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada de la parte demandante, allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 127 de agosto 31 de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, a las 3:00 p.m. en la Sala No. 5 Piso 11, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

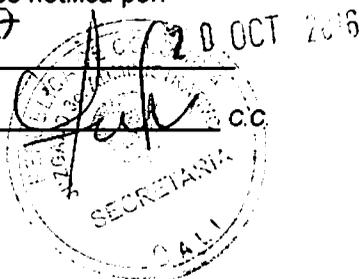
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del _____

La Secretaria. _____ c.c



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA EDITH AGUDELO

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00162-00

Auto de Sustanciación No. 870

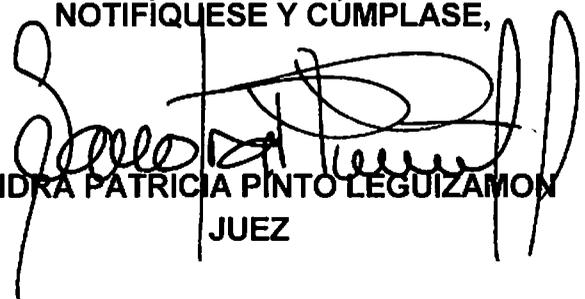
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **06 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 11:00 AM** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

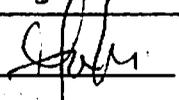

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 24 OCT 2016

Del _____

La Secretaria.  cc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RANGEL RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00297-00

Auto de Sustanciación No. 86

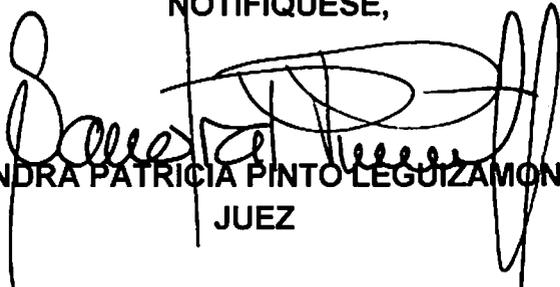
En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas a fin de resolver la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción propuesta por el MUNICIPIO DE CALI, este Despacho fijará fecha para la continuación de la Audiencia Inicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA DE INICIAL** la cual tendrá lugar el día **06 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 P.M.** en la Sala No. 5 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 887 9 0 OCT 2016

Del _____

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ZULUAGA ZULUAGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00193-00

Auto Interlocutorio No.: 950

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y QAB SEGUROS S.A. (fl. 1 a 5 cdno. Llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de las llamadas, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015. Y frente al llamamiento efectuado por la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros QAB SEGUROS S.A. esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 000705705078 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015 (fls. 7-13, 25-34).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas que obran a folios fls. 7 a 13 y 25 a 34 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubren la Responsabilidad Civil del Municipio de Santiago de Cali por los actos de los servidores públicos que generen perjuicios, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y QAB SEGUROS S.A., estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de expedición de los actos administrativos demandados los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y QAB SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las sociedades LA PREVISORA S.A. y QAB SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

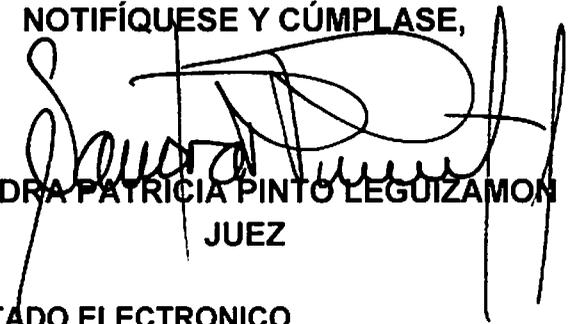
TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos

que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, portador de la T.P. No. 71.831 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

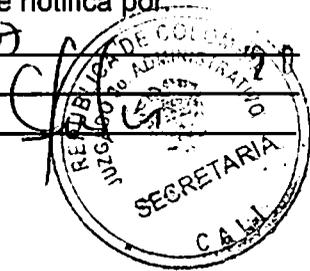
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

del _____

La Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

7 de OCT 2016¹

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FERNEY HERNANDEZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00221-00

Auto Interlocutorio No.: 451

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 3 de marzo de 2016², el señor FERNEY HERNANDEZ por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá³.

El día 6 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) Se presenta propuesta por el reajuste desde el año 1997, hasta el 2002, más favorable, estableciendo que el grado del retirado es AGENTE y la fecha de retiro es 16 de julio de 1982, mediante Resolución No. 0427 del 19 de febrero de 1985, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al AGENTE @ FERNEY HERNANDEZ, se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$4.709.201, el 75% de indexación en valor de \$120.738 La suma total de la oferta es \$4.501.516 y el valor del 25% de la indexación a conciliares de \$40.246.00, aclarando que este sería el único valor

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 41 del expediente.

³ Folio 41 del expediente.

⁴ Folios 41 a 42vto del expediente.

a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción trienal es desde el 02 de febrero de 2012, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha 2 de febrero de 2016. El valor final de aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$89.772.00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$1.711.873,00 (...). De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago (...)."

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 2345/OAJ del 19 de febrero de 2016, por medio del cual la entidad convocada resuelve la solicitud radicada bajo el ID No. 128292 del 02/02/2016⁵.
- b) Hoja de servicios No. 1065 del 28 de agosto de 1984, correspondiente al señor FERNEY HERNANDEZ y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 22 años, 2 meses y 27 días⁶.
- c) Constancia expedida por funcionaria CITSE en la cual se indica que al señor FERNEY HERNANDEZ, le figura como ultima unidad laboral el Departamento de Policía Valle, ubicado en Cali.⁷
- d) Resolución No. 0427 del 26 de febrero de 1985 "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro" al Agente ® FERNEY HERNANDEZ.⁸

⁵ Folios 2 a 3 del expediente

⁶ Folios 4 a 5 del expediente

⁷ Folio 6

⁸ Folios 7 a 8 del expediente

- e) Desprendibles de nómina de los años 2000 a 2015, correspondientes al señor Agente ® FERNEY HERNANDEZ, de los cuales se advierte el incremento anual realizado a su asignación de retiro.⁹
- f) Sentencia No. 254 de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, figurando como demandante el señor FERNEY HERNANDEZ, solicitando ajustes por IPC en su asignación de retiro, se advierte que la sentencia fue INHIBITORIA.¹⁰
- g) Certificado del acta de Comité de Conciliación, que contiene la recomendación y propuesta hecha por la parte convocada para conciliar extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹¹.
- h) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al señor FERNEY HERNANDEZ Agente ® de la Policía Nacional, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹².

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador..."*

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que

⁹ Folios 9 a 10 del expediente

¹⁰ Folios 11 a 17 del expediente

¹¹ Folio 31 del expediente.

¹² Folios 32 a 40 del expediente.

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁸ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los

¹⁶ Folios 1 y 24 del expediente.

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la mesada pensional del convocante Agente @ de la Policía Nacional señor FERNEY HERNANDEZ a partir del año 2001, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁹:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ²⁰	DIFERENCIA
1997	<u>21,63%</u>	18,87%	-2,76%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del Agente @ de la Policía Nacional FERNEY HERNANDEZ, en razón a que se le reconoció a éste último a partir del 22 de septiembre de 1984²¹, en cuantía del 73% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 2 de febrero de 2012²², ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

¹⁹ Ver folios 22 a 24 del expediente.

²⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

²¹ Ver folio 8 del expediente.

²² Ver folio 32 (FECHA INICIO DE PAGO) del expediente.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 2 de febrero de 2016²³, lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 2 de febrero de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$4.501.516.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y del Agente ® de la Policía Nacional señor FERNEY HERNANDEZ, en la diligencia efectuada el 6 de mayo de 2016, precedida por el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.501.516.00).

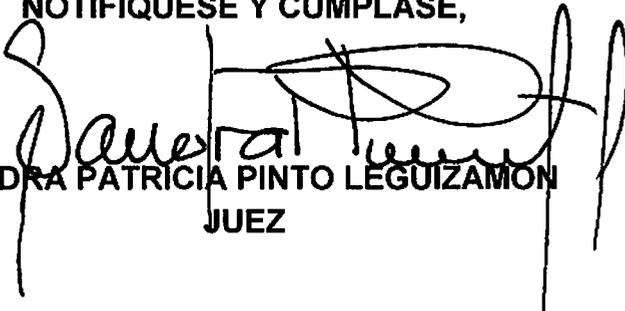
SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

²³ Folios 44 a 45 del expediente.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

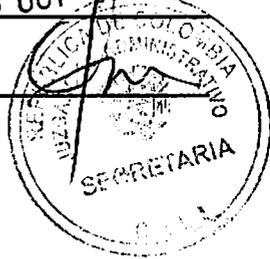
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No 087

Del 20 OCT 2016

La Secretaria
NGV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 9 OCT 2016 17 9 OCT 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: LUZ MILA GARCES VALENCIA
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00198-00

Auto Interlocutorio No.: 952

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 8 de junio de 2016² el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA, con el objeto de conciliar sobre la suma de \$3.251.908.00 que se adeuda a ésta por concepto del reajuste pensional a que tiene derecho y que fuera ordenado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, siendo admitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali³.

El día 25 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocante presentó la siguiente propuesta a la convocada:

"(...) Presentar propuesta a la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3.251.908), debidamente indexado, por concepto de reajuste pensional, hasta el 31 de octubre de 2015, según Liquidación de fecha 14 de diciembre de 2015 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la Ley 6 de 1992, será por un valor de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.065.936) para el año 2015, por lo cual se estima la cuantía total en \$3.251.908. El acuerdo conciliatorio se encuentra establecido en el acta de comité de conciliación y defensa judicial del

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 53 del expediente.

³ Folio 53 del expediente

⁴ Folios 65 a 65vto del expediente.

Municipio de Santiago de Cali No. 41.21.0.1.2-025 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016, conforme a lo anterior, la propuesta consiste en pagar a la convocada un reajuste indexado de \$3.251.908 y un reajuste de la mesada pensional para el año 2015 por valor de \$066.936 en virtud del formato de reliquidación del 14 de diciembre de 2015, liquidación que se hizo con un porcentaje de reajuste del 14% cuya fecha se encuentra liquidado hasta el 31 de octubre de 2015, periodo de prescripción desde el 13 de mayo de 2011 al 13 de mayo de 2014 fecha en la cual presentó la solicitud. Anexo las actas de comité de conciliación relacionadas y la reliquidación elaborada por la Subdirección de Talento y Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali para un total de 06 folios. El pago se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali a quien le corresponda por reparto conocer de esta conciliación debidamente ejecutoriado, es todo."

Oída la propuesta de la entidad convocante, se concede el uso de la palabra a la parte convocada quien manifestó:

"Manifiesto que acepto el poder otorgado por la convocada la Señora LUZ MILA GARCES VALENCIA y también manifestados la aceptación de la propuesta conciliatoria formulada por el Municipio de Santiago de Cali, montos y su forma de pago, es todo."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 1935 del 20 de diciembre de 1985 "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO CAICEDO (...)"⁵
- b) Resolución No. SARM-GPE-1117 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR (A) VIRGILIO CAICEDO", reconociéndole a la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA de forma vitalicia la pensión de sobrevivientes.⁶

⁵ Folios 26 a 27

⁶ Folios 28 a 30

- c) Derecho de petición radicado el día 3 de noviembre de 2015 ante la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio del cual la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA, a través de apoderado, solicita el incremento pensional establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.⁷
- d) Resolución 4122.1.21-003 de 2016, por medio del cual el Subdirector Administrativo de Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali resolvió el derecho de petición presentado por el apoderado de la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA elevado el día 03 de noviembre de 2015, determinando que la peticionaria es beneficiaria del reajuste dispuesto por la Ley 6 de 1992.⁸
- e) Formato del Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-025 de fecha 4 de febrero de 2016, que señala la posición institucional de conciliar sobre el reajuste pensional contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año a favor de la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA⁹.
- f) Copia del auto de fecha 2 de septiembre de 2014 emanado del Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito de Cali, a través del cual se decidió no reponer el auto del 28 de julio de 2014, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA, en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la Ley 6ª de 1992¹⁰.
- g) Formato Datos Básicos para Liquidación – Ley Sexta elaborado por el Municipio de Santiago de Cali que contiene la liquidación del reajuste de la mesada pensional de la señora LUZ MILA ARIAS VALENCIA con aplicación de los porcentajes ordenados por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2801 del mismo año.¹¹
- h) Formato Informe previo al Comité de Conciliación que contiene la explicación de la liquidación efectuada¹².

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previamente al estudio de los fundamentos de la decisión, es del caso precisar que pese a que la parte convocante había presentado con anterioridad solicitud de conciliación prejudicial sobre el mismo tema y que el acuerdo logrado fue sometido a control ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto del 28 de julio de 2014, improbió el acuerdo al que llegaron las partes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – LUZ MILA GARCES VALENCIA, en relación con el reajuste ordenado en la Ley 6ª de 1992, para el Despacho es factible analizar de nuevo los términos de la presente conciliación, pues la decisión no hizo tránsito a cosa juzgada, según lo advierte el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹³, que reza lo siguiente:

⁷ Folios 31 a 35

⁸ Folios 36 a 41

⁹ Folios 42 a 44.

¹⁰ Folios 47 a 49 del expediente.

¹¹ Folio 50 del expediente.

¹² Folios 51 a 52 del expediente.

¹³ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al tema en concreto, la Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014¹⁴, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Así mismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁵:

“(...) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con

¹⁵ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁶

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho, procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁷.

b.- Su representante legal confirió al apoderado judicial las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad del poder allegado por la parte convocante.

c.- La parte convocada, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

¹⁶ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁷ Folios 9 a 22, 23 a 25 y 56 a 64 del expediente.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una pensión de jubilación, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, y ii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá iii) no afecta derechos laborales ciertos e indiscutibles.

DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME LA LEY 6ª DE 1992 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

La Ley 6ª del 30 de junio de 1992¹⁸, estableció para los empleados del sector oficial, la edad de 50 años, hombre o mujer, como requisito para acceder a la pensión ordinaria de jubilación. Luego se extendió a los territoriales, a quienes cobijó teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 2267 de 1947, el cual hizo extensivo a los empleados y obreros al servicio de departamentos y municipios las prestaciones consagradas en la citada Ley 6ª.

Esta ley lo que pretendió fue zanjar el desequilibrio imperante en el régimen pensional que para entonces había sido objeto del mismo sistema de reajuste previsto en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988. Es así como el artículo 1° del ordenamiento citado en su inciso 1° prescribió:

“ARTICULO 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: (...)”

En su artículo 116, estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

“Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.

Por su parte, la Ley 71 de 1988, en su artículo 1°, estableció para las pensiones señaladas en el artículo 1° de la Ley 6ª, así como las de incapacidad permanente

¹⁸ Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

parcial y las compartidas, el reajuste en el mismo porcentaje del incremento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual.

La H. Corte Constitucional al decidir la acción de constitucionalidad contra las expresiones “nacional” y “del orden nacional” contenidas en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 lo declaró inexecutable, al observar que dicho artículo violaba la unidad de materia que debe existir en toda ley, y así lo expresó en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, dejando advertido los efectos de tal declaratoria:

“En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.”

En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...)”.

Significa lo anterior que, la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, que según la sentencia tenía efectos hacia el futuro, no era obstáculo para que se realizara el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación como derecho adquirido para los pensionados mientras estuvo vigente, por lo cual las entidades de previsión o los organismos a cuyo cargo estuviera el pago pensional, que no lo hubieran incrementado en los porcentajes previstos, continuaban con dicha obligación.

Ahora bien, en desarrollo a las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió el Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992¹⁹ “Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector público en el Orden Nacional”, que contempló un ajuste extraordinario en las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989,

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 40.703 del 31 Diciembre de 1992.

durante los años 1993 a 1995, compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad de ajustar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales.

Las disposiciones de los artículos 1° y 2° del mencionado decreto señalaban lo siguiente:

“Artículo 1°. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	1993	1994	1995
<i>1981 y anteriores 28% distribuidos así:</i>	12.0	12.0	4.0
<i>1982 hasta 1988 14% distribuidos así:</i>	7.0	7.0	--

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1°.

El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1° de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

Es de advertir que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, se refirió al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, manifestando que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. En esta misma providencia, inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1° del Decreto 2108, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial y rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecutable del precepto fundante, extendiendo sus efectos aún después, para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, lo que ha permitido concluir a la Alta Corporación, que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de

inexequibilidad, aunque sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional²⁰.

Así una primera conclusión que emana de lo anteriormente expuesto es que, para tener derecho al ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se debe acreditar la calidad de pensionado y estar devengando la mesada pensional para el 1º de enero de 1989, pues su razón de ser es compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación, es decir, acercar las mesadas pensionales a los salarios que devengaban en esa fecha los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que habían ejercido los pensionados.

Y una segunda conclusión se circunscribe a que, en criterio del H. Consejo de Estado, para aprobar la conciliación no corresponde demostrar la diferencia entre la pensión percibida y los aumentos salariales porque el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se expidió para superar dichas diferencias²¹.

Con fundamento en estos criterios, basta examinar si en el caso concreto los derechos de la convocada se consolidaron antes de la declaratoria de inexequibilidad, advirtiendo que, en efecto, la pensión de jubilación del señor VIRGILIO CAICEDO, sustituida a la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA fue reconocida a partir del 16 de diciembre de 1985²² y estaba gozando de ésta antes del 1º de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992, por tanto, resulta acreedora al reajuste pensional objeto de conciliación.

Ahora bien, en punto de establecer si el monto o cuantía del reajuste que fue objeto de reconocimiento por la entidad convocante se ajusta a lo contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, se observa que la fecha de radicación del derecho de petición aportado con el expediente de fecha 3 de noviembre de 2015 (fl.31-35), no coincide con la fecha indicada en la propuesta de conciliación, esto es, el 13 de mayo de 2011 (fls. 50, 58, 65); advirtiendo que desde el Acta de Comité de Conciliación se viene incurriendo en dicho yerro, dado que al momento de revisar el caso, se hizo el estudio de prescripción a partir de la solicitud que presuntamente fue radicada el día 13 de mayo de 2014, lo cual no se acompasa con la realidad probatoria, en la que se estableció que la petición para el reajuste fue radicada el día 3 de noviembre de 2015, lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajuste pensionales anteriores al 3 de noviembre de 2012 son los que se hallan prescritos, fallando la entidad en este aspecto en su liquidación.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05).

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, tres (3) de mayo de dos mil siete (2007).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06660-01(5630- 05).

²² Folios 26 a 27 del expediente.

El anterior defecto hace que la liquidación aportada y la suma de dinero conciliada sean incorrectas, lo que obliga a este Despacho Judicial a improbar el acuerdo logrado entre los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA, en el entendido que obrar en contrario, es decir, de aprobarse la conciliación extrajudicial en los términos consignados en el acta correspondiente y que hoy es objeto de análisis, podría resultar lesiva para los intereses y el patrimonio público de la entidad al reconocérsele a la convocada una cifra mayor a la que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la señora LUZ MILA GARCES VALENCIA en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 25 de julio de 2016, precedida por el Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

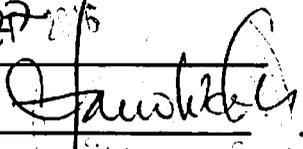
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087-15

Del 28 OCT 2015

La Secretaria
NGV




REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00147-00

Auto Interlocutorio No.: 953

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 12 de abril de 2016², el señor JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

El día 7 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) El Comité de conciliación de la entidad en acta No.8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% del CAPITAL y 75% de INDEXACION, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: Al señor JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO, se le reconocen los años 2002 contados a partir del 01 de febrero de 2012,

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 1 del expediente

³ Folio 25 del expediente.

⁴ Folios 28 a 29vto del expediente.

VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$1.194.727; VALOR DE INDEXACION 75% equivale a la suma de \$12.800; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$1.207.527; menos descuentos por parte de CASUR, \$40.254, menos descuentos de sanidad \$41.451; para un valor total a pagar la suma de Un Millón Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintidós pesos (\$1.125.822). El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo, y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de asignación a partir del año 2016 es de \$22.235 (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada (...)"

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada ante la entidad convocada el día 1° de febrero de 2016.⁵
- b) Oficio No. 3206/OAJ del 29 de febrero de 2016, suscrito por el Director General de CASUR a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 127905⁶.
- c) Hoja de Servicios del 8 de mayo de 2001, correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 21 años, 3 meses. y 24 días⁷, figurando como ultima unidad policía MECAL.
- d) Liquidación de asignación de retiro del señor JOSÉ ROBERTO RESTREPO RESTREPO.⁸
- e) Resolución No.3115 del 5 de junio de 2001 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, AL SEÑOR AG ® RESTREPO RESTREPO JOSE ROBERTO."⁹

⁵ Folios 9 a 12 del expediente

⁶ Folios 13 a 14 del expediente.

⁷ Folios 15 del expediente.

⁸ Folio 16 del expediente

⁹ Folio 17 a 21 del expediente

- f) Desprendibles de nómina de los años 2000 a 2016, correspondientes al señor Agente ® JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO, de los cuales se advierte el incremento anual realizado a su asignación.¹⁰
- g) Acta de Comité de Conciliación No. 8 del 10 de marzo de 2016, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹¹.
- h) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al señor JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO de Agente ® de la Policía Nacional, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹².

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las

¹⁰ Folios 22 a 24 del expediente

¹¹ Folios 36 a 40 del expediente.

¹² Folios 41 a 47 vuelto del expediente.

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

"(...) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁶ Folios 2 y 30 del expediente.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁸ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la mesada pensional del convocante Agente ® de la Policía Nacional JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO a partir del año 2001, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁹:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ²⁰	DIFERENCIA
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del Agente ® de la Policía Nacional JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO, en razón a que se le reconoció a éste último a partir del 06 de julio de 2001²¹, en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 1° de febrero de 2012²², ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 1° de febrero de 2016 (fls. 19), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 1° de febrero de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar

¹⁹ Ver folios 22 a 24 del expediente.

²⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

²¹ Ver folio 18 del expediente.

²² Ver folio 41 del expediente (fecha inicial de pago).

al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$1.125.822.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

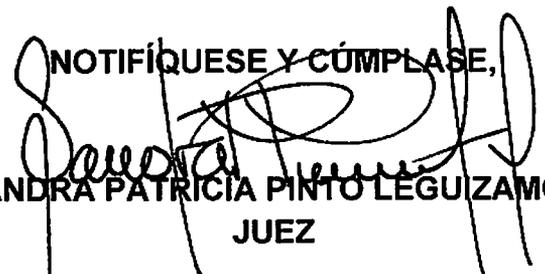
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- y del Agente ® de la Policía Nacional señor JOSE ROBERTO RESTREPO RESTREPO, en la diligencia efectuada el 7 de junio de 2016, precedida por la señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.125.822.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

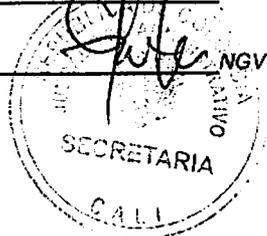
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 27 OCT 2016

La Secretaria  NGV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013

CONVOCADO: UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS – SPC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00170-00

Auto Interlocutorio No.: 954

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 10 de febrero de 2016², la entidad UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013 por conducto de su representante legal, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-, con el objeto de conciliar el pago de las obras adicionales no previstas en el Contrato de Obra No. 0123 del 2013 por medio del cual se realiza el mantenimiento correctivo requerido para los equipos y sistemas que componen las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR y planta de tratamiento de agua potable PTAP en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí -COJAM-, siendo admitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

El día 30 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

"(...) me permito adjuntar certificación suscrita por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación (E) y calendada el 27 de junio de 2016 en la que manifiesta que en sesión virtual de los días 22 y 23 de junio se estudió el caso y adopto la siguientes decisión "conciliación con el convocante el valor de las obras ejecutadas y no pagadas por valor de CIENTO UN MILLONES DE PESOS

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 1 del expediente

³ Folio 172 del expediente

⁴ Folio 204 del expediente

(\$101.000.000) pero sin reconocer intereses moratorios ni suma adicional alguna de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Infraestructura” los valores serán cancelados al convocante dentro de los tres meses siguientes a que el mismo radique ante la USPEC todos los documentos exigidos para el pago de sentencias previa aprobación del operador jurídico. Se adjunta así mismo ficha técnica presentada al Comité de Conciliación en cinco folios y memorando 8489 suscrita por el Director de Infraestructura encargado Dr. Wilman Rene Garzón Ramírez (...) señora Procuradora para solicitarle de manera muy respetuosa al convocante para que este pendiente ante el operador jurídico en caso de llegar a requerir información, teniendo en cuenta que este proceso se surte en Cali, la Unidad tiene una única sede en Bogotá y no contamos con dependientes judiciales (...)”

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

“(...) La parte convocante después del receso solicitado y habiendo leído el contenido del informe técnico presentado por el apoderado de la USPEC manifiesta estar totalmente de acuerdo con dicho contenido y por consiguiente las observaciones efectuadas y los valores puestos a consideración en la presente audiencia de conciliación, manifestamos tácitamente estar de acuerdo y le solicitamos a la señora Procuradora la pronunciación del acuerdo conciliatorio, acompañado de las copias del pronunciamiento de la USPEC para efectos del trámite administrativo (...)”

Seguidamente a la intervención de las partes convocada y convocante, la señora Procuradora Judicial consideró lo siguiente: 1) El escrito de solicitud de conciliación es presentada por el representante legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013 y no conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015; 2) la solicitud de conciliación adolece del literal e) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, el cual establece que “*la indicación de la acción contenciosa administrativa que se ejercería*”; 3) No existe prueba que permita establecer con certeza lo pretendido en la solicitud de conciliación, pues si bien en el expediente de la solicitud de conciliación a folio 134 a 141 se presenta un documento denominado “*obras civiles adicionales no previstas*” el mismo adolece de firmas, constituyéndose en un simple documento del cual no se puede pretender ninguna exigibilidad. De otra parte de la copia del acta de entrega y recibo final a satisfacción del Contrato de Obra No. 0123 de 2013, visible a folio 149 a 162 se expresa lo siguiente: “*el contratista manifiesta que realizó obras no previstas necesarias para el correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento por un valor estimado de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000) lo cuales no están incluidos en el acta de liquidación y se considera debe ser reconocido para lo cual solicitará a la SPC el reconocimiento correspondiente*”; 4) El día señalado para realizar la audiencia de conciliación en dicha diligencia se le permitió al señor Rubén Darío Bravo vía telefónica solicitar aplazamiento sin tenerse en cuenta lo siguiente en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*” y sin que hasta ese momento se pudiera acreditar la calidad del señor Rubén Darío Bravo; 5). En la audiencia del 5 de mayo de 2016 el Dr. Rubén Darío Bravo presenta poder sin estar completos los soportes de tal acreditación. Por las razones

expresadas la representante del Ministerio Público no avaló la fórmula conciliatoria.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acuerdo de Unión Temporal del 20 de agosto del 2013 suscrito entre HIDRALOBRAS S.A.S. y GENIVAR INC SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de optimizar, rediseñar, construcción, arranque, puesta en marcha y operación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), así como la línea de conducción del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, Valle del Cauca⁵.
- 2) Copia del Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, expedido por la Presidencia de la República por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios⁶.
- 3) Copia Contrato de Obra No. 123 del 2 de septiembre de 2013, suscrito entre los representantes de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC y de la Unión Temporal HID-GEN 2013, el cual tiene como objeto el mantenimiento correctivo requerido para los equipos y sistemas que componen las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR y planta de tratamiento de agua potable PTAP en el Complejo Penitenciario Jamundí "COJAM".⁷
- 4) Copia de adición y prórroga 01 Contrato de Obra No. 0123 de 2013, en la que se indica que se debe prorrogar por corresponder a mayores cantidades de obra e ítems no previstos.⁸
- 5) Copia de la prórroga No. 2 al Contrato de Obra No. 123 de 2013, toda vez que el diseño inicial de la obra fue objeto de diversos ajustes en razón de los hallazgos surgidos al momento de la ejecución, lo que ha retardado y demandado la utilización de recursos adicionales y conllevado de igual manera la modificación de los equipos requeridos, inconveniente que pudo ser solucionado con el proveedor, pero que retrasa el suministro de estos.⁹
- 6) Copia de la prórroga No. 3 al Contrato de Obra No. 123 de 2013, para la optimización de la PTARD dado que ha requerido ajustes en el diseño en la medida que han avanzado en la ejecución de las obras y hacer labores no contempladas, como la desocupada y limpieza de estas estructuras para acondicionarlas al nuevo diseño¹⁰.
- 7) Copia Acta de Aprobación de Póliza de Cumplimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual¹¹.
- 8) Copia de la modificación No. 04 al Contrato de Obra No. 123 de 2013, en la cual se indicó que de acuerdo con los rediseños que se efectuaron a la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), se requiere la ejecución del

⁵ Folios 33 a 38 del expediente.

⁶ Folios 40 a 59 del expediente.

⁷ Folios 62 a 81 del expediente.

⁸ Folios 82 a 83 del expediente.

⁹ Folio 84 del expediente.

¹⁰ Folios 85 a 86 del expediente.

¹¹ Folio 87 del expediente.

montaje de elementos electromecánicos de ciertos componentes de tratamiento secundario, que asegure las eficiencias y seguridad de las aguas tratadas para hacer vertimiento, en términos de caudal medio de tratamiento de la PTAR; el arranque del sistema de transmisión de movimiento de las unidades decantadoras de los tanques de aireación que incluye el de tijeras en acero inoxidable reconstruido, que permita su calibración y por ende, la adecuada operación de la PTAR; la estabilización de la planta, donde se armonicen los procedimientos de tratamiento primario, secundario y de desinfección de las aguas residuales tratadas en el sistema, la terminación de actividades de obra y montajes electromecánicos, la estabilización y operación de la planta de agua residual (PTAR) por 3 meses, teniendo en cuenta que la planta de tratamiento de agua potable, requirió un mayor tiempo para la estabilización del sistema del cual se está haciendo el apoyo en el suministro del agua potable al complejo, se necesita de un plazo adicional para efectuar la operación de 1 mes del sistema.¹²

- 9) Copia del Oficio No. 170-DIGECO-4459 del 5 de mayo de 2015, suscrito por el Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en el que da respuesta al Representante Legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013, indicando: que se dio traslado de la petición a la Dirección de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios ya que la reclamación es con relación a un pago adicional al valor del contrato por la construcción de unas obras no previstas en el contrato No. 123-2013 y revisado los antecedentes y el contrato mencionado, se pudo establecer que fue la Dirección de Infraestructura a través de su personal a cargo, quien ejerció la supervisión del mismo¹³.
- 10) Copia Oficio No. UT-001-15 del 13 de marzo de 2015 dirigida al Director de Gestión Contractual suscrita por el Ingeniero Luis Fonseca, Representante Legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013, en la que señala el valor que no se ha cancelado por concepto de obras realizadas y no previstas y cuáles fueron las obras que realizaron¹⁴.
- 11) Copias de las Actas en la que indican de manera general el estado del Contrato de Obra No. 123 del 2013¹⁵.
- 12) Informe técnico del Contrato de Obra No. 123-2013, sobre las obras no previstas y construidas para la PTARD y PTAP de la Cárcel de Jamundí¹⁶
- 13) Análisis de precios unitarios correspondientes a las obras adicionales no previstas elaborado por HIDRALOBRAS por valor de \$100.812.682,03, pero que no aparece signado por el contratista ni por el supervisor de las obras¹⁷.
- 14) Copia de la certificación de recibido a satisfacción del 19 de diciembre de 2014, por medio del cual el supervisor del contrato No. 123-2013 manifestó que el constructor cumplió a satisfacción con el desarrollo de las obras realizadas en el Complejo Penitenciario de Jamundí COJAM, según el acta de recibo final de

¹² Folios 88 del expediente.

¹³ Folio 95 del expediente.

¹⁴ Folios 99 a 106 del expediente.

¹⁵ Folios 108 a 115 del expediente.

¹⁶ Folios 116 a 134 del expediente.

¹⁷ Folios 136 a 141 del expediente.

obra presentada el 30 de noviembre de 2014, autorizando el pago por el valor de 261.446.955¹⁸.

- 15) Copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato de Obra No. 0123 de 2013, en la que se indica que el valor total ejecutado fue de \$2.359.810.527,63¹⁹ señalando lo siguiente:

"(...) Mediante acta de recibo a satisfacción de fecha noviembre 30 del 2014 la supervisión manifiesta que el contrato se encuentra de acuerdo con todos los valores liquidados y en los términos del contrato, dejando constancia de:

- *Que las actividades objeto del contrato, así como las obligaciones particulares a cargo del contratista correspondientes a su alcance, fueron ejecutadas conforme a las especificaciones contractuales pactadas. Al efecto se anexa acta de recibo a satisfacción.*
- *Que una vez revisados los análisis de precios unitarios presentados por el contratista en la propuesta, se realizó por parte de la SUPERVISIÓN del contrato el ajuste correspondiente en el acta de entrega y recibo a satisfacción del valor total de la obra contratada quedando como valor final la suma de \$2.439.573.827,20.*
- *Que los bienes y servicios cumplen con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el contrato.*

(...)

El contratista manifiesta que realizó obras no previstas necesarias para el correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento por un valor estimado de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000) los cuales no están incluidos en el acta de liquidación y que considera debe ser reconocido para lo cual solicitará a la USPEC el reconocimiento correspondiente.

El contratista se declara a paz y salvo por todo concepto con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC y que en consecuencia, renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada con el contrato que se liquida. (...)"

- 16) Copia del acta de entrega y recibo final a satisfacción del Contrato de Obra No. 0123 de 2013²⁰, en la que indicó:

"(...) Que el Contratista UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013, a la fecha de la presente acta (noviembre 30 de 2014), hace entrega del cien por ciento (100%) de las actividades contratadas las cuales incluyen el cien por ciento (100%) supervisado directamente por la USPEC, para un valor acumulado de obra del 100% según el balance siguiente:

<i>Balance del Contrato</i>		
<i>Valor del Contrato con Adición (Ajustado)</i>		<i>\$2.439.573.827,20</i>
<i>Ejecutado Actas No. 1 al 4</i>	<i>86,01 %</i>	<i>\$2.098.363.572,63</i>
<i>Ejecutado recibido por la USPEC pendiente de pago con el acta de liquidación.</i>	<i>13,99%</i>	<i>\$261.446.955,00</i>
TOTAL EJECUTADO	100%	\$2.359.810.527,63

¹⁸ Folios 142 del expediente.

¹⁹ Folios 143 a 146 del expediente.

²⁰ Folios 147 a 162 del expediente.

(...)

El contratista manifiesta que realizó obras no previstas necesarias para el correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento por un valor estimado de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000) los cuales no están incluidos en el acta de liquidación y que considera debe ser reconocido para lo cual solicitará a la USPEC el reconocimiento correspondiente (...)"

- 17) Copia del Oficio No. 120-1-GJCDT-12827 del 27 de junio de 2016, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- en el que informa que ese organismo decidió conciliar con la parte convocante por el valor de las obras ejecutadas y no pagadas en el acta de liquidación por valor de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000), sin reconocer intereses moratorios ni suma adicional alguna, de conformidad a la información suministrada por la Dirección de Infraestructura²¹.
- 18) Copia del Memorando 150-DINFRA-8489, suscrito por el Director de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en la que indicó que sí hay lugar a pagar el valor solicitado por la parte convocante, es decir, la suma de \$101.000.000, luego de adelantar las verificaciones a los documentos existentes en el contrato Unión Temporal HID-GEN 2013, Contrato 123 de 2013, el concepto remitido por el entonces supervisor, el Ingeniero Harold Linares y realizada la visita técnica al EPMSC JAMUNDI durante los días 2 y 3 de mayo de 2016, concluyendo que las obras sí se ejecutaron y por consiguiente hay lugar al pago del valor solicitado por el contratista²².
- 19) Memorando 150-DINFRA-7410 del 4 de mayo de 2016 suscrita por el Ingeniero Civil y el Ingeniero Ambiental y Sanitario de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en el que realiza un informe sobre la visita realizada al EPMSC JAMUNDI para constatar la realización de las obras adicionales y el comportamiento general de la planta de tratamiento²³.
- 20) Copia ficha técnica del Comité de Conciliación en la que indica que según la comunicación emitida por el Director de Infraestructura si se ejecutaron unas obras sin reconocerse ni pagarse²⁴.
- 21) Copia de oficio suscrito por el señor RAUL FERNANDEZ NUÑEZ, en su condición de representante legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013 en la que explica las razones de orden personal que le impidieron ejercer la representación legal delegando tal facultad en el señor LUIS ERNESTO FONSECA CAMACHO²⁵.

²¹ Folio 190 del expediente.

²² Folio 191 del expediente.

²³ Folios 192 a 198 del expediente.

²⁴ Folios 199 a 203 del expediente.

²⁵ Folio 224 del expediente.

22) Copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se dejaron plasmada las razones de orden legal y los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a los miembros del Comité a señalar los parámetros del acuerdo celebrado con los contratistas para el pago de las obras adicionales del contrato de obra No. 123 del 2 de septiembre de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC y la Unión Temporal HID-GEN 2013, para desarrollar el objeto contractual de mantenimiento correctivo requerido para los equipos y sistemas que componen las platas de tratamiento de aguas residuales PTAR y planta de tratamiento de agua potable PTAP en el Complejo Penitenciario Jamundí “COJAM”.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso, la providencia No. 3-SPU-825-2014²⁶, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

²⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración²⁷:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos

²⁷ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.²⁸

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos²⁹.

En este punto es preciso retomar lo afirmado por la Procuradora 20 Judicial II para asuntos administrativos de Cali en el acta No. 152, en cuanto sostuvo que el escrito de solicitud de conciliación fue presentada por el representante legal de la

²⁸ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

²⁹ Folios 31 a 38 y 177 a 185 del expediente.

Unión Temporal HID-GEN 2013 y no conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, concordado con el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009; el citado artículo dispone:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”. (Se subraya)

La previsión que realizó la Representante del Ministerio Público tiene que ver con que la presentación de la solicitud de conciliación la realizó el Representante Legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013, lo cual se corrobora con el escrito visible a folios 2 a 30 del plenario, sin embargo, se observa que al escrito se allegó el poder especial signado por el este mismo representante a favor del abogado ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL (fl. 31) y que en las siguientes actuaciones surtidas ante la Procuraduría es el profesional del derecho que actúa en ejercicio del derecho de postulación otorgado por la parte interesada.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar, pues en virtud del literal j), del artículo 164 del C.P.A.C.A. la liquidación del contrato de obra No. 0123 del 2013 se realizó el día 19 de diciembre de 2014, es decir, que cuando presentó la solicitud de conciliación (10 de febrero de 2016) no se ha presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) que cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten, iii) y tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³⁰.

³⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 indica:

"(...) De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1º. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto. (...)"

Sobre el particular, mediante providencia del 31 de agosto de 2011, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo³¹, señaló:

"(...) Así, es pertinente anotar que en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se definió el contrato de obra como aquel que celebran las entidades estatales (art. 2 ibídem) para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Sobre este último elemento, interesa destacar que existen diferentes modalidades de pago del valor del contrato de obra: a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, sistemas de pago que señalaba el artículo 82 del Decreto 222 de 1983. Si bien estas modalidades no fueron previstas de manera expresa por la Ley 80 de 1993, no es óbice para que continúen constituyendo formas de pago en los contratos celebrados por la administración, en tanto en las condiciones generales de la contratación debe esta precisar las condiciones de costo, las obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato (art. 24, ordinal 5, literal c).³²

³¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080). Actor: PAVICON LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre 1999, exp. 10.929, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Los contratos de obra por precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras que en el contrato a precios unitarios la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato³³.

Esta distinción resulta fundamental, porque, como lo ha señalado la jurisprudencia, en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto **en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno y otro caso, el contratista tiene el derecho a reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales.**

De acuerdo con lo expuesto, en el sub lite la forma de pago del contrato se pactó por el sistema de precios unitarios, definición que según la jurisprudencia implica que si para lograr el fin o el objeto contractual se requiere adelantar una serie de actividades complementarias no previstas en el contrato, éstas deben ser desarrolladas y remuneradas partiendo de los precios unitarios previamente determinados³⁴. (...)” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Se tiene entonces que de los documentos aportados, el contrato estatal suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC- corresponde al Contrato de Obra No. 123 del 2 de septiembre de 2013 el cual tiene por objeto el “Mantenimiento correctivo requerido para los equipos y sistemas que componen las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR y planta de tratamiento de agua potable PTAP en el complejo penitenciario Jamundí “COJAM”.

³³ Algunos autores “la llaman contratos por “precio unitario”; otros le denominan contratos por “series de precios”. Pero es de advertir que este sistema comprende dos sub-tipos: unidad simple; unidad en el conjunto. En la “unidad de medida simple” el co-contratante se obliga a ir ejecutando partes, unidades o piezas de obra por un precio unitario determinado, sin que se haya establecido el número de partes, unidades o piezas que realizará. En virtud de ello, cada parte, unidad o pieza constituye una obra independiente o separada. (...) El co-contratante cumple su obligación entregando cualquier cantidad de unidades, piezas o partes cuyo precio unitario se convino, pero dentro de cada trabajo, unidad, parte o pieza a efectuar (terraplenamiento, mampostería, asfaltado, etc.), debe entregar el trabajo, parte o pieza, completo, y no sólo parte o porción del mismo (así: todo el terraplén, toda la mampostería, todo el asfaltado, etc): si se convino la construcción de un determinado camino a tanto por metro, debe entregar el camino completo -desde el punto inicial convenido al terminal-, cuyo costo luego le será pagado a tanto por metro./ En el sub-tipo “unidad en el conjunto”, cada unidad no se considera como una obra independiente; si se tiene en cuenta el conjunto total de la construcción, que resultará integrado por la suma de unidades o partes. Cada una de éstas tiene fijado su precio. El precio de toda la obra es el que resulte de la suma de todas las unidades, piezas o partes, realizadas. Como consecuencia de este tipo de contratación, el cocontratante debe entregar una obra completa, y no una o varias unidades, piezas o partes, de ésta, independientes, como ocurre en el tipo de unidad simple.” Marienhoff, Miguel Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, edit. Abeledo-Perrot, 1983, Tercera edición, Tomo III -B, Contratos Administrativos, págs. 543 y 544.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 1999, exp. 10.929, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Ahora bien, sobre la liquidación de los contratos, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera mediante providencia del 6 de abril de 2011³⁵, señaló lo siguiente:

“(...) La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas, la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

“(..) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”³⁶.

(...)

*Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. **Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.***

³⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823). Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SIGMA LIMITADA. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL.

³⁶ Sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción. (...)" (

Así las cosas, dentro del expediente obra el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra No. 0123 de 2013, en la que en uno de sus apartes la entidad UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013 manifestó *"que realizó obras no previstas para el correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento por un valor estimado de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000) los cuales no están incluidos en el Acta de Liquidación y que considera debe ser reconocido para lo cual solicitará a la USPEC el reconocimiento correspondiente"*, es decir, cumpliendo con el deber de informar en la liquidación del contrato la inconformidad (fl. 145)

Adicionalmente, el Representante Legal de la Unión Temporal HID-GEN 2013 en varios ocasiones solicitó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC- el pago de las obras no previstas en que incurrió al llevar a cabo el contrato de obra suscrito entre ellos, enviando un informe técnico sobre *"obras no previstas y construidas para la PTARD y PTAP de la Cárcel de Jamundí, Valle"*, en el que señaló la construcción del muro divisorio y pasarela para tanque de aireación, la instalación de macro medidor en red de acueducto Acuavalle al Penal y la cloración para la PTARD (fls. 91-106 y 116-134).

Posteriormente, con la solicitud de conciliación la entidad convocada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, designa al Ingeniero Daniel Nicolás Roza Morales para que realice visita a la Cárcel de Jamundí con el objeto de verificar que las obras que indica la convocante se realizaron señalando en sus conclusiones lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

- ✓ La construcción del muro permitió la implementación de la tecnología SBR (Sequential Batch Reactor) la cual permite trabajar altos picos de carga y caudal en áreas reducidas, minimizando el tiempo de retención de los tanques, esto teniendo en cuenta las grandes variaciones de caudal que se presentan en el establecimiento.*
- ✓ Dado que esta tecnología requiere de dos (2) reactores para su correcto funcionamiento, y dado que el agua residual a tratar ingresa al sistema por baches, la construcción del muro era imprescindible ya que sin este, el principio de funcionamiento del proceso de tratamiento no podía efectuarse.*
- ✓ De acuerdo a los parámetros de desinfección establecidos por el Ras 2000 título E, se requiere que el sistema de desinfección de una PTAR cuente con una unidad que promueva como mínimo 20 minutos de tiempo de retención para que se puedan eliminar los microorganismos patógenos presentes en el agua. En este orden de ideas, la implementación de las láminas de acero al carbono recubiertas con PRFV, permitieron incrementar el tiempo de retención de la unidad existente teniendo en cuenta su capacidad limitada.*

Es importante resaltar que los 20 minutos deben garantizar flujo continuo de agua para que no se pierda oxígeno en la misma. El agua no puede ser contenida en una unidad estática (...)" (fls. 192-198)

Además de lo anterior, el Director de Infraestructura presenta memorando del 23 de mayo de 2016 indicando:

"(...) En aras de dar trámite oportuno a su solicitud, en la que solicita conceptuar Si hay lugar a pagar el valor solicitado por el convocante, es decir la suma de \$101.000.000, muy respetuosamente le informo que, luego de adelantar las verificaciones a los documentos existentes en el contrato Unión Temporal HID-GEN 2013, contrato 123 de 2013, el concepto remitido por el entonces supervisor, el Ing. Harold Linares y realizada la visita técnica al EP MSC JAMUNDÍ – Valle del Cauca durante los días 02 y 03 de mayo de 2016, se concluyó que las obras SI se ejecutaron y por consiguiente si hay lugar al pago del valor solicitado por el contratista (...)" (fl. 191)

En el presente caso, las pruebas aportadas demuestran que en el Contrato No. 123 del 2 de septiembre de 2013, el contratista ejecutó obras adicionales, aprobadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- por valor de ciento un millones de pesos (\$101.000.000), así que por tratarse de un contrato oneroso y conmutativo en el cual la entidad pública contratante recibió a satisfacción obras en más de lo acordado, por lo que resulta procedente su reconocimiento y pago, en razón al restablecimiento del equilibrio contractual que debe regir toda relación negocial y particularmente los contratos del Estado.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC- a favor del convocante, por concepto de las obras no previstas y ejecutadas en el Contrato de Obra No. 123 del 2 de septiembre de 2013, suscrito entre las partes, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009³⁷ y demás normas concordantes, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$101.000.000,00) no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la UNIÓN TEMPORAL HID-GEN 2013 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-, en la diligencia efectuada el 30 de junio de 2016, precedida por la señora Procuradora 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de CIENTO UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$101.000.000.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 3° del

³⁷ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

Decreto 1818 de 1998, concordante con el artículo 66 de la Ley 446 del mismo año.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 12 de Febrero de 2014

La Secretaria Chula
C.D



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ARCENOBER VALENCIA VILLADA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00011-00

Auto Interlocutorio No.: 949.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fl. 1 cdno llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señaló el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 con vigencia del 16 de enero de 2014 al 16 de marzo de 2014 y que se ha venido renovando desde el 28 de febrero de 2013 (fls. 2-14 Cdo Llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.”

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.”

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraría atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la

procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 2 a 14 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

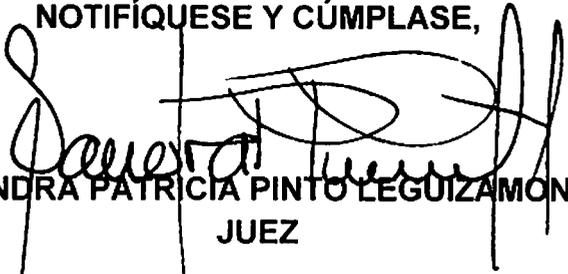
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**falta disciplinaria gravísima**”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE, portador de la T.P. No. 138.419 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 20.097 2018

del _____

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YUDY ALEJANDRA TRUJILLO LENIS Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO – INPEC- HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ – NUEVA EPS - CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00022-00

Auto Interlocutorio No.: 948.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. compañía de seguros (fl. 1 a 2 cdno. Llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 45-03-101005283 con vigencia del 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015 (fls. 7-14 del cdno de llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enriquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enriquez.

hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

"Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida" (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 7 a 14 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubre la Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. compañía de seguros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del

artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

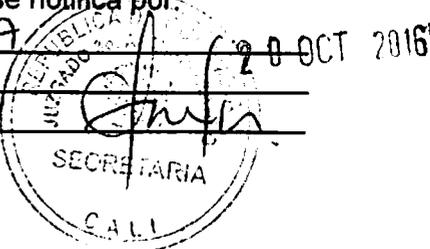
QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, portador de la T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

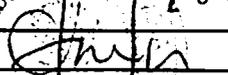

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007  20 OCT 2016

del _____

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2015

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA
RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00460-00

Auto Interlocutorio No.: 947

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1 a 3 cdno llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señaló el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., esgrimió la constitución de la Póliza Multiriesgo No. 1001028 expedida el 27 de junio de 2013 con vigencia del 20 de junio de 2013 al 20 de junio de 2014 y que se ha venido renovando desde esa fecha (fls. 4-13 Cdo Llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enriquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enriquez.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.”

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.”

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 4 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Patronal que cubre los empleados contratados a través de contratos de prestación de servicios, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de suscripción de los contratos de prestación de servicios, los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del

artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ALBERTO VELEZ RAMIREZ, portador de la T.P. No. 229.541 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 10 OCT 2018

del _____

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CAÑIZALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONSORCIO SALUD 2014

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00370-00

Auto Interlocutorio No.: 947

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl. 1 a 2 cdno. Llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que la apoderada de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esgrimió la constitución de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1501215001154, 1501215001154, 1501216001931 y 1501215001154, con vigencias del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015, 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016 y 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016 respectivamente (fls. 3-5, 6-11, 12-16 y 17-21).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

"Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

"Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

"El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquella.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso

segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas que obran a folios fls. 3 a 5, 6 a 11, 12 a 16 y 17 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubren la Responsabilidad Civil Extracontractual del Municipio de Santiago de Cali por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de expedición del contrato y del acto administrativo demandado los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

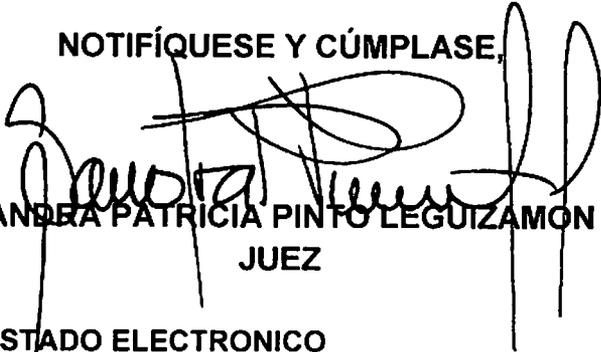
TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer

valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**falta disciplinaria gravísima**”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.296 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

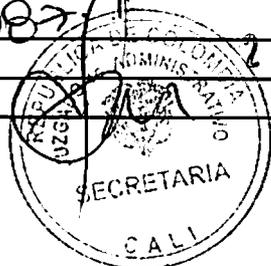
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 20 OCT 2016

del _____

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AYDA ELIZABETH ARCINIEGAS VILLOTA

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA – CAPRECOM
EICE EN LIQUIDACION – FIDUPREVISORA S.A.**

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00446-00

Auto Interlocutorio No.: 946

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1 a 3 cdno llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que la apoderada de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señaló el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005092 con vigencia del 30 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013 y que se ha venido renovando desde esa fecha (fls. 4-30 Cdo Llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.”

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.”

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que,

para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 4 a 30 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Profesional Clínica y Hospitales por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

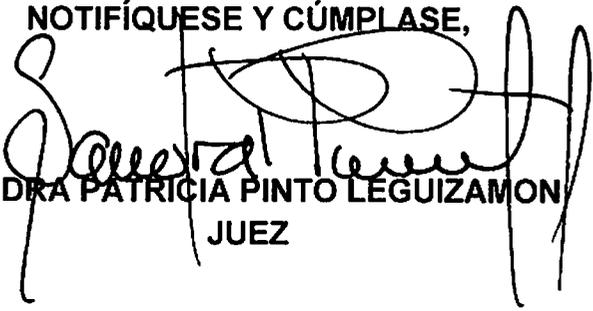
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**falta disciplinaria gravísima**”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 71.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087
del 20 OCT 2016
La Secretaria Cherida A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HERMES TENORIO QUINTERO Y OTROS

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - COSMITET LTDA - CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI
COMFANDI**

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2015-00402-00

Auto Interlocutorio No.: 945

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía incoados por los apoderados judiciales de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI y de COSMITET LTDA a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. (fls. 1 a 3 Cdno No. 2. Llamamiento en garantía y fls. 1 a 5 Cdno No. 1. Llamamiento en garantía) respectivamente.

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que los apoderados de las partes solicitantes, además de indicar el nombre de la llamada, también señalaron el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021867815 con vigencia del 15 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2016 (fls. 9-40 Cdno No. 2. Llamamiento en garantía).

Al mismo tiempo, las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de COSMITET LTDA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. se contraen a la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1055297 con vigencia del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016 (fls. 17-27 Cdno No. 1. Llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez¹, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtir de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

¹ Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

"En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

"En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

"Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

"Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

"El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 9 a 40 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Profesional Clínica y Hospitales por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

A su vez, la póliza que obra a folios 17 a 27 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, la misma cubre la Responsabilidad Civil Profesional Clínica y Hospitales por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, las entidades demandadas allegaron prueba sumaria que permite inferir que las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto se trata de hechos ocurridos antes de su vigencia pero contados a partir del 30 de septiembre de 2006 en el caso de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021867815 (fl. 12), momento en que los vinculaba una relación legal y/o contractual. Y en el caso de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1055297 con vigencia del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, sostiene el apoderado de COSMITET LTDA que la mismas estaba vigente al momento de la reclamación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por los apoderados de judiciales de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI y de COSMITET LTDA a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

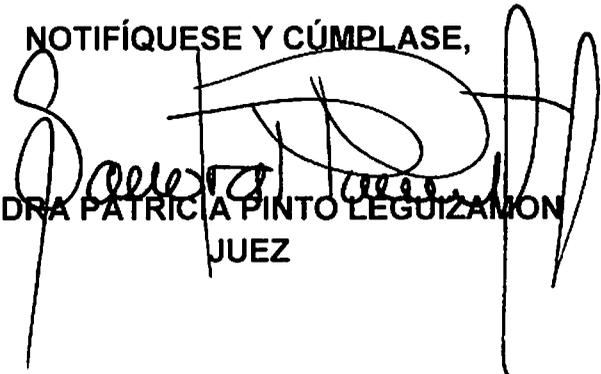
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN, portador de la T.P. No. 41.291 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, portador de la T.P. No. 148.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COSMITET LTDA en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087 20 OCT 2016

del _____

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: ASOSANTAELENA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00275-00

Auto Interlocutorio No.: 944

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró el Representante Legal de **ASOSANTAELENA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**.

CONSIDERACIONES.

Una vez corregido el presente medio de control, al haberse ordenado mediante auto de sustanciación del 10 de octubre de 2016, que fuera allegada la solicitud elevada ante la entidad demandada, se observa, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo para demandar consagrado en el inciso 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, del material aportado se colige que el Representante Legal de **ASOSANTAELENA**, mediante oficio del 17 de agosto de 2016 requirió al Director del **DAGMA** la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el cual se encuentra enunciado en el literal a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, dado el carácter de la enunciatividad de los derechos e intereses colectivos consagrado en el inciso final del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Debe advertirse que teniendo en cuenta que el **DAGMA** es una dependencia del Municipio de Santiago de Cali, sin personería jurídica, se hace necesaria la vinculación del ente territorial para que represente los intereses de la demandada.

En consecuencia, advertido como está que el presente medio de control reúne los requisitos legales relacionados con la titularidad para iniciar la acción, jurisdicción y competencia y demás requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el Representante Legal de **ASOSANTAELENA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**, o a quien haga sus veces y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio.

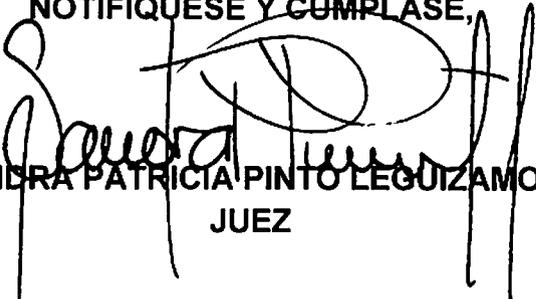
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general y en particular a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, sobre la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a través de un medio masivo de comunicación local y con la frecuencia que elija a su costa la parte demandante y mediante aviso fijado en la cartelera del Despacho, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

SEPTIMO: INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 087 - 9-8-OCT 2016
del _____
La Secretaria. _____
NGV.

